TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/246/2016

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C.********** , en contra de actos que atribuye a los CC. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -

R E S U L T A N D O

- - - **1º**.- Por escrito ingresado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el C. ********** compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad del acto que atribuye a los CC. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, consistente en el despido injustificado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de la baja de un miembro de un cuerpo policiaco. - **SEGUNDO**.- Los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, dieron contestación a la demanda, negando el acto impugnado. - El C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, por su parte, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

del año 2016, en donde refiere que se le dio de baja de manera ilegal, y en la fecha que refiere en su escrito de demanda, siendo esta la que falsamente señala como el día 07 de

abril de 2016, y que la misma se torne ilegal, situación por demás ilógica, toda vez que sí hubo una separación de la relación laboral, pero esta se dio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, Fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero No. 248 que establece lo siguiente:

Artículo c47.- El nombramiento deja de surtir efectos:
Fracción I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito.

De la interpretación exhausta del precepto legal antes invocado, se desprende que la autoridad que represento se encuentra plenamente facultada para emitir el acuerdo de fecha 01 de Marzo del año 2016, mediante el cual se recibió la solicitud de renuncia voluntaria de fecha 29 de Febrero del año 2016), signada por el C. ********** acuerdo con el cual la renuncia voluntaria presentada por el hoy actor, le fue aceptada en términos que el mismo solicito y por lo tanto se dieron por terminados los efectos del nombramiento que ésta dependencia en su momento le otorgó al hoy actor, dándose por terminada la relación de trabajo que existía con la misma, sin responsabilidad para mi representada, ya que esto se dio por voluntad expresa del trabajador hoy actor. Luego entonces, tomando en cuenta quela renuncia consiste en una manifestación unilateral de voluntad, en este caso expresada por el ahora actor, al patrón, consistente en dar por terminada la relación de prestación de servicios personales y por ende el cargo que venía desempeñando, y que tal manifestación constituye una facultad que puede ejercer el prestador de servicios en cualquier tiempo y considerando que la renuncia reúne esa característica (con nombre, huellas y firma), el demandante no puede aducir ahora arbitraria baja y despido injustificado.

Lo anterior en virtud, de que la renuncia presentada el día 29 de Febrero del año 2016, por el propio actor, al cargo que venía desempeñando, se trató de un acto unilateral de voluntad que extingue el vínculo contractual, sin que pueda requisitarse este tipo de decisiones emanadas de una intención personalísima, constituyendo además el ejercicio de una facultad establecida en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Ante esto la ruptura o terminación, espontánea del vínculo contractual por parte del prestador de servicio, constituye un acto sin responsabilidad para esta parte patronal.

De todo lo anterior, se deduce que el derecho establecido en favor del trabajador es intocable; lo que le otorga al trabajador la facultad de dar por terminada la relación y por ende de renunciar a la prestación del servicio, empero, esto no le otorga facultad a él, de demandar prestaciones que no le corresponden ya que por la unilateralidad de su decisión, no puede la autoridad concederle tal derecho, porque la terminación de la relación laboral se dio por una declaración unilateral de la voluntad del propio actor, quien era el prestador de servicio, refiriendo en dicho escrito su interés en renunciar al cargo que venía desempeñando, dando con ello por concluida su relación con la parte patronal lo que conlleva a declararle improcedente que su baja de esta Corporación haya sido ilegal, considerando que esto en lo particular no acontece porque como lo refiero anteriormente, en fecha 29 de Febrero del año 2016, el C.**********, presentó su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba, esto mediante escrito dirigido al suscrito, en mi carácter de Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D.; ante ello, no se está en la hipótesis normativa de decir que su baja de esta Corporación Policíaca sea ilegal, porque la terminación de la relación de prestación de servicios personales, se debió a un acto de renuncia, por así convenir a sus intereses y no un acto de suspensión indefinida o un cese y/o baja ilegal o despido injustificado. Más aún la Legislación que rige el Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, es clara y precisa al señalar que la terminación de la relación de prestación de servicios personales y por ende el nombramiento deja de surtir efectos por renuncia voluntaria.

Surte aplicación al caso concreto, la siguiente tesis aislada, sustentada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Inst. de Invest. Jurídicas, Sistemas JusLab, Folio: 29762 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 8ª Época. Que a la letra dice:

TRABAJADORES, RENUNCIA << VOLUNTARIA>> DE LOS.
EL HECHO CONCERNIENTE A QUE LOS TRABAJADORES HUBIESEN RENUNCIADO AL PUESTO QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO Y SE DIESEN POR SATISFECHOS DE LAS PRESTACIONES A QUE RESULTABAN ACREEDORES, NO IMPLICA RENUNCIA ALGUNA A LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, YA QUE NO CONTEMPLA EL CASO DE RECHAZAMIENTO VOLUNTARIO A DERECHOS ESTABLECIDO POR LA LEY O ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RECONOCIDOS EN SU MONTO POR EL PATRÓN, SINO QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA RUPTURA O TERMINACIÓN, ESPONTÁNEA DEL VEHÍCULO CONTRACTUAL Y POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, AUNADA A UN RECIBO FINIQUITO EN EL QUE AQUÉLLOS SE DAN POR SATISFECHOS DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO DIMANADAS DE SUS CONTRATOS DE TRABAJO. AHORA BIEN, COMO LOS TRABAJADORES NO DEMOSTRARON QUE PARA LA REALIZACIÓN DEL ACTO SE HUBIESE EMPLEADO EN SU PERJUICIO SOLO, VIOLENCIA, INTIMIDACIÓN, O QUE SE LES HAYA INDUCIDO A ERROR PARA OBTENER SU ASENTAMIENTO, NI PARA ESTAMPAR SU FIRMA, EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL PACTO IMPLICA EN SÍ MISMO UNA CONFESIÓN EXPRESA DE LOS TRABAJADORES QUE LIBERA AL PATRÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE MENCIONA.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO 4012/53. COLUNGA JOSÉ Y COAGS. 8 DE JULIO DE 1954. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA ÉPOCA, TOMO CXXI,P.

No. Registro: 224,153
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Tesis:
Página: 428

RENUNCIA, SURTE EFECTOS AUN CUANDO SEAN DISTINTAS PERSONAS EL AUTOR MATERIAL Y EL QUE LA SUSCRIBE.
No existe disposición legal que prohiba redactar un documento en forma impresa, ni tampoco la hay en el sentido de exigir que la renuncia al trabajo sea escrita de propia mano de quien la hace, pues lo que interesa no es saber por quién fue hecho el documento, sino a quién jurídicamente ha de atribuírsele por haberlo suscrito. Autor material de un documento es quien lo elabora, y autor jurídico lo es el suscriptor, respecto del cual surte efectos, y nada impide que redactor y firmante sean distintos, ni por este solo motivo cabría disminuirle validez al documento. Mientras no se justifique que la firma fue estampada antes del contenido, sin pleno conocimiento o en virtud de la fuerza, la coacción o el dolo, la declaración contenida en el documento vincula naturalmente al que lo firmó, independientemente de quien lo haya redactado, y de los medios utilizados para su elaboración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/90 . José Manuel Muñiz Torres. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

RENUNCIA POR ESCRITO. NO REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL PATRÓN AL EXCEPCIONARSE, ESTABLEZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO (HORA) Y LUGAR.
Es inexacto que para otorgar valor pleno a la renuncia, deba el patrono al oponer la excepción después de negar el despido, especificar dichas circunstancias de modo, tiempo (en lo que se refiere a la hora) y lugar en que el trabajador renunció, ya que al constar por escrito firmado por éste su decisión de ya no continuar prestando servicios, resulta indudable que el empleado supo plenamente la fecha, hora, lugar y razones que tuvo para dimitir; por ello, no puede sostenerse que ante esas omisiones del demandado, en tanto que sólo adujo la fecha en que renunció el actor, se deje a éste en estado de indefensión. Situación diversa es la que se presenta cuando la renuncia es verbal; en tal caso, el empleador sí deberá al contestar la demanda exponer tales exigencias de modo, tiempo y lugar, lo que se justifica por el hecho de que son datos que debe entenderse ignora el trabajador, en tanto que se dice despedido y que son necesarios para que esté en condiciones de controvertirlos, lo que no acontece con la renuncia escrita, toda vez que al firmar el documento, está enterado de lo que contiene. Lo anterior se refuerza si la renuncia por escrito no es objetada o siéndolo no se demuestran las aseveraciones formuladas al respecto, ante lo cual la dimisión adquiere plena validez, de no estar contradicha por diversa prueba fehaciente aportada al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 74/99. Lorenzo Martínez Mendoza. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 840, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2º. T. 2 L.

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EFICACIA JURÍDICA DEL ESCRITO DE RENUNCIA DE LOS. Cuando los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal objeten el valor probatorio de su escrito de renuncia, en el proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, argumentando que no es su firma, que ésta fue obtenida mediante presión psicológica, o que haya alteración del documento que la contenga, sin acreditar dichos agravios, ese escrito original de renuncia o su copia certificada, que exhiba la autoridad demandada, tiene plena eficacia jurídica, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, 101 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, que definen a los documentos privados y establecen su valoración, siempre y cuando en el escrito de renuncia se encuentre plasmada la firma autógrafa o la huella digital de los actores, que se traduce en su voluntad de renunciar al servicio público que prestaban en la Institución demandada. Por lo tanto, para el caso de que exista renuncia firmada por los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios y no se comprueben las objeciones planteadas en el proceso administrativo, en contra de dicho documento, éste, tiene plena eficacia jurídica, en virtud de que el mismo implica la manifestación de voluntad del inconforme de separarse del cargo que ocupaba en la administración pública estatal o municipal.

Recurso de Revisión número 775/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 19 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 937/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 28 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 16/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Por otro lado, y si el actor insiste que la fecha en la que falsamente refiere que se dio la baja y que plasma en su escrito inicial de demanda, corresponde a él, acreditar que la baja se dio en la fecha que refiere, es decir el día 07 de Abril del año 2016, aun continuaba laborando para este instituto, lo anterior, atendiendo las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época
Registro digital: 185243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003

Tesis: I.6o.T.144 L
Página: 1738

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.

Si un trabajador afirma que fue despedido injustificadamente en determinada fecha y el patrón se excepciona diciendo que aquél renunció ese mismo día, y el actor aclara su escrito inicial manifestando que el despido alegado ocurrió con posterioridad y que continuó laborando después de la fecha de renuncia, corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta renuncia y aquel otro, posterior, en que afirma ocurrió el despido alegado, por tratarse de afirmaciones que están vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Sánchez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Registro digital: 203924
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: V.2o. J/13
Página: 434

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.
Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Registro digital: 179209
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T.92 L
Página: 1766

RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR.

Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN

SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 496/2004. Santiago Jaramillo Morales. 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Aunado a ello, en este acto se hacen valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracciones VII y XI, XII, XIV, con relación en el numeral 75 fracciones II, IV, V y VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en vigor; esto es así porque, suponiendo sin conceder, que al actor C. ********** ********* do la su, se le haya separado ilegalmente de su puesto, presento su demanda reclaman spensión del acto impugnado, fuera del término que la ley para tal efecto prevé, en razón de que se ajuste a las exigencias de los artículos 46, 48, 54, 56, 57, 58 y demás aplicables del ordenamiento legal antes citado; en virtud de que el actor, estaba obligado a presentar en tiempo y forma su demanda, requisitándola conforme lo exigen los preceptos legales antes invocados, es decir, debió formular su demanda y presentarla por escrito ante la Sala Regional del Tribunal lo Contencioso Administrativo del Estado, correspondiente a su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo, tal como lo prevee el artículo 48 del Código aplicable, debiendo señalar en su escrito de demanda: I.- La sala regional ante quien se promueve; II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre; III.- El acto impugnado; IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio; V.- Nombre y domicilio del tercer perjudicado si lo hubiera; VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidades pida, en tratándose de juicio de lesividad; VII.- La pretensión que se deduce; VIII.- La fecha en que se tuvo conocimiento el acto impugnado; IX.- La descripción de los hechos; X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado; XI.- Las pruebas que la actora ofrezca; XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y XIII.- La firma del actor; sin embargo EL ACTOR, no cumple cabalmente con los requisitos que debe de contener una demanda, tal como lo prevee el precepto legal antes invocado, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 01de Marzo del año 2016, fecha en la cual tuvo conocimiento que la renuncia voluntaria que presento por escrito dirigido al suscrito en mi carácter de Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D.; aunado a ello, lógicamente no pudo haber sido posible que se haya tratado de una baja ilegal, la cual con los documentos que anexo a la presente se demuestra claramente que se trato de un acto consentido por el propio actor, puesto que la baja se dio de manera voluntaria y no como falsa y dolosamente lo refiere el actor, ya que fue éste quien presento su renuncia voluntaria, la cual se dio como lo he venido mencionando, siendo esta mediante un escrito dirigido al suscrito en fecha 29 de Febrero del año 2016, y en fecha 01 de Marzo del 2016, se levanto el acuerdo mediante el cual fue aceptada la referida renuncia, en el cual el hoy actor estampo su nombre firma y huellas, y ese mismo día se le hizo entrega de su oficio de baja, en el cual la nueva cuenta el hoy actor estampo su nombre, firma y huellas dactilares; así como la fecha en la cual se estaba dando por notificado de la aceptación de su renuncia voluntaria, documentales con las cueles se demuestra que la baja es legal totalmente, y toda vez que la baja y/o renuncia voluntaria es un trámite que deriva de la voluntad expresa de quien decide presentarla, en el caso concreto del hoy actor, que derivado de su voluntad de renunciar voluntariamente se inicio el trámite correspondiente para ello.

Motivo por el cual, el hoy actor no puede argumentar que fue despidió injustificadamente por el suscrito, aunado a lo anterior, el falso actor no puede manifiesta que no se le haya cubierto su correspondiente finiquito, puesto que de la lectura del acuerdo de fecha 01 de Marzo del año 2016, se puede apreciar que n o se le adeuda pago alguno, relacionado con su baja, en el caso concreto de su finiquito, por lo que ante tales circunstancias la referida demanda no cumple con los requisitos formales, que se encuentran estipulados en el precepto legal número 48 del Código de la materia, por otro lado el ACTOR MIENTE en su demanda tratando de sorprender la buena fe de esa Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conducirse con falsedad en los hechos que narra en su escrito de demanda y pasando por alto los artículos 4 fracción VIII y 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que sus relatos no corresponden a la verdad de los hechos; puesto que como lo he venido manifestando la separación se dio de manera voluntaria, y en la fecha que señalo en líneas anteriores, siendo esta el Día 01 de Marzo del 2016, motivo por el cual, la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que, tuvo conocimiento el día 01 de Marzo del 2016, por lo tanto el termino para interponer su demanda le corrió del 02 al 22 de Marzo del 2016, descontando los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20, de marzo del 2016, por sábados y domingos; por lo anterior y de conformidad con el artículo 14 y 38 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado en vigor, que también señala que son improrrogables, de lo que se desprende que la referida demanda fue presentada de manera

extemporánea, es decir a 18 dìas de haberse consumadio la baja, motivo por el cual los hechos que hoy falsamente reclama el actor se trata de actos consumados. Sirve de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

ACTOS CONSUMADOS. LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESTE SENTIDO HAGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE PROBARSE AUNQUE SEA PRESUNTIVAMENTE, PARA QUE RESULTE IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN.

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios en el sentido de que el informe previo goza de presunción de veracidad, tal regla admite excepciones. Una de ellas se presenta cuando la autoridad que rinde el informe previo señala que los actos reclamados se han consumado, porque en esos casos, dado que conforme a la jurisprudencia número 12, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.", la consumación de los actos hace improcedente la suspensión, es indispensable que la autoridad responsable robustezca su manifestación aunque sea con elementos indiciarios de prueba, a fin de que la resolución de la suspensión que se dicte no cause perjuicio al peticionario de garantías. Tal exigencia adquiere justificación en el artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone que el informe previo debe expresar en todo caso, las razones pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como en el hecho de que dejar al quejoso la carga de desvirtuar dicho informe, implicaría obligarlo a demostrar hechos negativos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; máxime que para exigir tal cuestión tendría invariablemente que darse vista con el informe, lo que no siempre es posible dada la inmediatez con que debe resolverse la suspensión en definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 409/2005. Donaciano Bobadilla García. 5 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Nota: La jurisprudencia 12 citada, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 13.

Motivo por el cual, ese Tribunal al momento de emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto uy una vez valoradas todas y cada una de las probanzas ofrecidas deberá de sobreseer el presente asunto, toda vez que la pretensión del actor quebranta la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que los hechos de los que se duele quedaron consumados de forma irreparable, ya qué, suponiendo sin conceder quela baja haya sido de manera ilegal, el actor no promovió acción alguna en tiempo y forma, ya que no exhibe documentación alguna que demuestre su dicho, ni mucho menos que los hechos de los que se duele hayan sucedió en fecha que falsamente señala, es por ello que esa sala se encuentra ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía que supuestamente le fue violada, por virtud de que la cosa juzgada que impera en los decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevee la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

Es por ello, que el actor dolosamente miente en la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que de la lectura de la foja 1, del escrito de demanda de fecha 25 de abril del 2016, en el punto marcada con número dos romano, del acto impugnado, manifestó falsa y dolosamente que tuvo conocimiento el día 07 de Abril del 2016", pero, de las documentales que anexo a la presente contestación, se desprende que tuvo conocimiento de la baja el día 01 de Marzo del año 2016, y que dicha situación no era ilegal ni mucho menos injustificada, sino todo lo contrario, que dicha situación se dio de manera legal, `puesto que como le he venido refiriendo, fue el propio actor quien en la fecha 29 de Febrero del año 2016, tuvo conocimiento de la separación, la cual en ningún momento fue ilegal, sino todo lo contrario, la misma se dio por una voluntad expresa del propio actor, y en una fecha distinta a la que señala falsa y dolosamente en su escrito de demanda, motivo por el cual, el actor no cumple con lo dispuesto por el numeral 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo.

Situación que debe ser analizada por ese tribunal al momento de resolver el presente asunto, ay que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 01 de Marzo del año 2016, lo cual se acreditara en el capítulo de contestación de hechos de la presente contestación, en el cual se mencionaran y exhibirán las documentales con la cual se acredita mi dicho. Por lo que la demanda que hoy se contesta fue presentada de manera extemporánea, situación que si bien, no fue analizada por esa Sala Regional, al

momento de admitir la presente demanda, lo deberá de hacer al momento de resolver la misma; aunado a lo anterior manifestado por el actor resulta por demás inverosímil, esto en virtud de que como lo manifesté en líneas anteriores, fue el propio actor quien presentó su renuncia voluntaria el día 29 de Febrero del año 2016, por lo que suponiendo sin conceder que haya existido una supuesta separación ilegal, el hoy actor se hubiera hecho sabedor de la baja, en fecha 01 de Marzo del año 2016, fecha en la cual se le notificó que su renuncia había sido aceptada, en los términos en la que la solicito, acreditándose con ello que el actor miente en relación a los hechos, por lo que ante tales circunstancias el acto que reclama el hoy actor se trata de un acto consentido.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado:, señala que "el procedimiento ante el Tribunal es improcedente … XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código; derivado de lo anterior tenemos que el artículo 46 del mismo Código señala: La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día siguiente al n que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo…, no olvidemos que el C. ********** en su escrito de demanda de fecha 25 de Abril del 2016, falsamente señala que la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos y que por esta vía dolosamente pretende impugnar, fue el día 07 de Abril del año 2016; lo cual es falso, ya que en esa fecha el hoy actor ya no laboraba para este Instituto, por otro lado, si bien es cierto, que hubo una separación de la relación laboral, también lo es, que está se debió a una declaración expresa del propio actor, y derivada de su renuncia voluntaria que presento el hoy actor, la cual realizo en fecha 29 de Febrero del año 2016, y no en la fecha que falsa y dolosamente pretende hacer ver el hoy actor, y esta se dio después de que él presentara su renuncia voluntaria por escrito, la cual le fue aceptada en los términos en la que la solicito, situación que se le hizo saber mediante el acuerdo de fecha 10 de Marzo del año 2016, así mismo se le entrego el oficio numero DG/DFA/000187/2016, de fecha 01 de Marzo del año 2016, con ambos documentos se le hacía del conocimiento al hoy actor, que su renuncia voluntaria le había sido aceptada en los términos solicitados, con lo anterior queda demostrado la fecha en la que tuvo conocimiento del acto que dolosamente pretende impugnar y que la separación de la relación laboral se dio por voluntad expresa del ahora actor y no por un despido injustificado, como falsa y dolosamente lo refiere el actor, luego entonces, tenemos que el término de quince días hábiles para presentar su demanda al actor le feneció antes de que presentara su escrito de demanda ante esa Sala Regional, lo anterior de conformidad con el artículo 14 y 38 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, que también señala que son improrrogables, luego entonces la demanda en cuestión presentada ante ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el C. ********** fue presentada con posterioridad a la fecha que autoriza la Ley y sus términos para hacerlo.

En el segundo de los casos y suponiendo sin conceder que la separación haya sido de manera ilegal, el actora actor tuvo conocimiento de la misma el día 01 de Marzo del año 2016, toda vez que en dicha fecha se dio por notificado que la renuncia voluntaria que presento le había sido aceptada, en los términos que la solicito; es por ello que no se le adeuda cantidad alguna, tal como se acredita con la constancia de fecha 01 de Marzo del año 2016, en la cual el hoy actor, estampo su nombre, firma y huellas dactilares, en el cual del texto del mismo, se aprecia que mi representada no le adeuda cantidad alguna derivada de la separación voluntaria, ya que de lo contrario el falso actor, en su momento debió de impugnar, lo cual no aconteció; demostrándose con ello que mi representada le cubrió el pago correspondiente derivado de su separación voluntaria, aunado a lo anterior queda demostrado que la fecha en la que tuvo conocimiento del acto que dolosamente pretende impugnar fue el día 01 de marzo del año 2016, y no el día 07 de Abril del año 2016, luego entonces la demanda en cuestión presentada ante ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el C.**********, fue presentada con posterioridad a la fecha que autoriza la Ley y sus términos para hacerlo, por lo que ante tales circunstancias nos encontramos ante un acto consentido.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia número 12, que se contiene en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, editada por la LV Legislatura del Estado en la plenaria del 25 de noviembre de 1997, aprobadas y emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ACTO CONSENTIDO, EXPRESA O TPÁCITAMENTE, ELEMENTOS CONSTIVOS DEL. PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.- El artículo 42 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla la causal de improcedencia del juicio contra actos consentidos de manera expresa o tácitamente, y para que se acredite ese extremo legal se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: Que existe el acto autoritario; que el mismo agravie al actor, que se haya hecho del conocimiento del particular sin que éste hubiere interpuesto dentro del término legal de demanda de nulidad correspondiente, y; que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiere admitido por manifestaciones concretas de dichos elementos, resulta infundada la causal de improcedencia invocada para solicitar el sobreseimiento del juicio.
REVISION.- TCA/SS/22/989.- 14 DE AGOSTO DE 1989.- ACTOR: ********** VS. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE CATASTRO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. SERVANDO ALANIS SANTOS. REVISIÓN.- TCA/SS/63/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: ********** CRUZ VS. TESORERO Y SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO. REVISION.- TCA/SS/73/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: ********** VS. TESORERO Y SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

"Así como la Jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, siguiente: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 531/96. Othón Rafael Gil

Morales y otros. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

No. Registro: 187,754
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa Novena
Época: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: VIII. 30 25 A
Página: 879

No. Registro: 187,754
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa Novena
Época: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: VIII. 30 25 A
Página: 879

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.
La suspensión de labores en los días que así lo acuerde el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo incide respecto del cómputo de los términos que deben observarse durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, pero dicha suspensión de ninguna manera puede hacerse extensiva a las actuaciones propias de las autoridades administrativas, ni mucho menos a los actos que aquéllas emitan en ejercicio de las facultades que les son propias. Por consiguiente, es intrascendente que exista un acuerdo administrativo que establezca como inhábiles determinados días, pues tales días sólo serán inhábiles para las actuaciones del Tribunal Fiscal, pero no así para los términos que estén corriendo a las partes a las que les surte efectos una notificación por encontrarse laborando las autoridades administrativas.

Lo anterior es así, ya que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación contempla con claridad cuáles son los días inhábiles a que se deben sujetar estas últimas autoridades al emitir los actos que les son propios y notificarlos, así como la forma en que se debe efectuar el cómputo de los plazos fijados para esas notificaciones; de tal manera que si el artículo 135 del código citado dispone, en lo conducente, que: "Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas ...", resulta entonces que para hacer el cómputo respectivo no debe atenderse a otras reglas que aquellas que establece el artículo 12, en relación con el 135, del código invocado. Esto es así porque como demuestro que el actor tuvo conocimiento de su baja el día 01 de marzo del año 2015. Es aplicable al caso concreto la siguiente:
“Jurisprudencia 814/ sustentada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se localiza en la página 553/ del Apéndice 1995/ tomo VI, parte TCC, Octava Época, de rubro y texto siguiente:
IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Por analogía resulta aplicable al particular la Tesis: 2ª. IV/98 de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero d_ 1998, visible en la Página 227, del texto y rubro siguiente: LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA.

Si se impugna la inconstitucionalidad de la ley heteroaplicativa y la autoridad responsable demuestra con diversos documentos públicos que notificó a la quejosa el primer acto de aplicación en una fecha determinada, respecto de la cual la demanda resulta extemporánea y el quejoso no desvirtúa esta situación, el plazo de quince días para promover el juicio debe computarse a partir de la fecha de la notificación, resultando improcedente el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. No es óbice que se alegue la invalidez de la notificación; por regla general, tal cuestión debe plantearse a través del medio de defensa procedente, puesto que mientras una notificación no es nulificada por decisión de autoridad competente, debe considerarse válida para todos los efectos, entre ellos el relativo al cómputo para la promoción de la demanda de amparo en contra de la ley que se aplicó en el acto notificado.

Amparo en revisión 2170/97. Jesús Sauceda Báez y otra. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 152, página 109, de rubro: "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA LEY HETEROAPLICATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRUEBE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI ELLO NO SE DESVIRTÚA".

- - - Al respecto debe señalarse, que toda vez que el actor omitió demostrar la destitución que atribuye a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, máxime que el Instituto de la Policía Auxiliar, al que pertenecía el demandante, es un organismo público descentralizado de acuerdo al artículo 1 del Decreto número 095 por el que se crea el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero,

se concluye que no reúnen el carácter de autoridades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que el juicio, respecto a las citadas autoridades, con fundamento en los artículos 74, fracción XIV, en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A), ambos del Código de la Materia y 75, fracción II de igual cuerpo legal, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - - Por otra parte, toda vez que el C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO exhibió el escrito de renuncia que atribuye al actor del **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis,** en que consta el nombre, firma y huella del demandante, el oficio DG/DFA/0000187/2016 del primero de marzo de dos mil dieciséis en que se autoriza la baja y consta una firma que se atribuye al actor, así como el acta de comparecencia del primero de marzo de dos mil dieciséis en que el actor se da por notificado del acuerdo de la misma fecha en que se aceptó su renuncia, en que reconoce que no se le adeuda prestación o cantidad alguna y en que también consta el nombre, firma y huella del demandante y la hoja de baja de igual fecha en que consta nombre, firma y huella del actor y que **el actor señala que fue despedido verbalmente el siete de abril de dos mil dieciséis** -como se indica en el hecho 3.- de la demanda-, agregando que no firmó el oficio y hoja de baja del primero de marzo de dos mil dieciséis, que no puso de su puño y letra su nombre, su firma y las dos huellas dactilares -como se observa en el párrafo final de la foja segunda del escrito de ampliación de demanda- y que no puso sus huellas en el resto de los documentos exhibidos, que fue obligado a poner su firma, huellas y nombres en diversas hojas en blanco y que estampó huellas y firmas y su nombre en diversos formatos de contrato y escritos de renuncia -como se observa en el segundo párrafo de la foja tercera del escrito de ampliación de demanda-, **es de señalarse que a juicio de esta juzgadora le asiste la razón a la autoridad demandada,** toda vez que la firma y huellas que obran en el escrito de renuncia del veintinueve de febrero de dos m dieciséis, en el acta circunstanciada del primero de marzo del mismo año, en la hoja de baja y la firma que consta en el oficio en que se autoriza la baja, ambos de la última fecha citada, sí corresponden al actor, como lo precisa el perito de la autoridad demandada, quien una vez acreditados los conocimientos en la materia con el original del certificado de estudios del Diplomado de Técnicas Periciales en Documentología y Dactiloscopía expedido por el Centro de Investigación y Capacitación en Criminalística y Ciencias Forenses, S.C., exhibido en su comparecencia del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, expuesto el método de su estudio y efectuado el análisis de las firmas y huellas dubitadas e indubitadas, incluyendo imágenes en que precisó las similitudes observadas, señaló que las firmas y huellas que obran en el escrito de renuncia del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, como en el acta circunstanciada, oficio de baja y hoja de baja del primero de marzo del mismo año sí corresponden al puño y letra del actor y que los documentos antes citados fueron elaborados en un solo momento y tiempo porque la escritura se encuentra encima de la impresión digital aunado a que dicho peritaje es coincidente con el del perito tercero en discordia, quien acredita conocimientos en la materia al encontrarse adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Región Acapulco, como lo manifiesta el Coordinador de dichos Servicios Periciales en el oficio FGE/CRSP/2969 del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis que obra en autos, en que designó al que con tal carácter, quien una vez que expuso la metodología de estudio y elementos grafoscópicos y descrito el análisis analítico efectuado, incluyendo fotografías en que marcó las semejanzas observadas, precisó que las firmas y huellas que obran en el escrito de renuncia del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, acta circunstanciada, oficio de baja y hoja de baja del primero de marzo del mismo año, sí pertenecen al actor y que dichos documentos fueron elaborados en un solo tiempo, lo que aunado

al hecho de que el actor no acreditó haber laborado el mes de marzo y del primero al seis de abril de dos mil dieciséis, esto atendiendo a que de no haber renunciado -como lo afirma el actor- hubiera laborado el mes de marzo y del primero al seis de abril de dos mil dieciséis, como pudo haberlo hecho con algún recibo de pago, con alguna constancia de asistencia o con una testimonial, sin que de las ofrecidas -las testimoniales- pueda desprenderse ello porque además de que no se narró en los hechos el nombre de las personas que presenciaron el despido y las razones por las que les consta, no existe constancia que demuestre que los testigos relativos laboraron o laboran en el Instituto de la Policía Auxiliar y que por ello efectivamente estuvieron en condiciones de presenciar el despido verbal, ni describen que el actor sí hubiera laborado en marzo y del primero al seis de abril de dos mil dieciséis, por lo que no crean convicción, máxime cuando el C. ********** señala incluso una fecha del despido distinta a la que precisa el demandante, ni prueba, el estado de cuenta exhibido por el demandante, que sí laboró en marzo y del primero al seis de abril de dos mil dieciséis, ya que en él no puede constatarse a qué quincena corresponde el depósito que aparece y máxime que admite el actor no haber recibido salario en el mes de marzo de dos mil dieciséis como se observa en punto 4.- del capítulo IX relativo a las pruebas de la demanda inicial, sin que probara haber interpuesto algún medio de impugnación por la falta de pago o realizado alguna gestión al respecto y sin que reste valor probatorio al peritaje del perito tercero en discordia el que en la audiencia de ley haya indicado, en cuanto a las preguntas que le formuló el autorizado de la parte actora, respecto a los tiempos de elaboración del escrito de renuncia, que difícilmente puede establecerse un tiempo exacto y que no haya recordado cuándo fue en qué fecha llevó la última actualización de su conocimiento, porque claramente precisó en la respuesta a la pregunta marcada con el inciso b),en la foja treinta de su dictamen, que las firmas y huellas dactilares observadas se encuentran por encima de la impresión, y porque su conocimiento en la materia quedó acreditado por el hecho de encontrarse adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales en Acapulco, de la Fiscalía General del Estado, porque al ser un perito oficial cuenta con la presunción de que previamente acreditó que tiene conocimientos en la materia, lo anterior con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sin que haya de otorgarse valor probatorio al peritaje de la parte actora ya que si bien la C. ********** cuenta con conocimientos en la materia como lo demostró con los originales de la constancia por haber aprobado el curso-taller de perito en dactiloscopia impartido por la Universidad Autónoma de Guerrero, Facultad de Ciencias Sociales, constancia por asistencia al Segundo curso de Actualización Pericial en Materia de Documentoscopía, Grafoscopía y Caligrafía dirigida a peritos en activo impartido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el certificado como perito en grafoscopía impartido por el “Instituto de Ciencias Policiales de la Rep. Mexicana” y el reconocimiento que le otorgó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y el Tribunal Unitario Agrario Distrito XLI por su participación en la Primera Jornada de Teorías en Pruebas Periciales de Grafoscopía, Dactiloscopía y Topografía y sí se refiere a las característica que aprecia en las firmas dubitadas, así como a las que observa en las firmas indubitadas, no acompaña un cuadro en que señale en qué partes de las firmas observa las diferencias que indica a fin de que el juzgador, no experto en el tema, pudiera observar los rasgos descritos y tener convicción sobre lo concluido -a diferencia de los peritajes de la autoridad y del tercero en discordia, que sí incluyen en sus estudios tanto la

comparación, como impresiones o fotografías en que señalan o puntualizan la parte en que se observan las semejanzas que destacan- y difiere del perito tercero en discordia, ya que si bien no existe una disposición que exija que los peritos incluyan en sus dictámenes cuadros con imágenes o fotografías en que puntualicen las diferencia o semejanzas que detectan, dado que objetivo de la pericial es auxiliar al juzgador para conocer la verdad que busca, sí debe contener todo aquello que cree convicción en el juzgador, como las operaciones, estudios y descripciones suficientes para que apreciados en su conjunto con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, permitan tomar una decisión, esto con apoyo en el artículo 124 del Código de la Materia, por lo que se concluye que no existe la destitución combatida, al haberse demostrado la renuncia del actor efectuada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y su autorización del día primero de marzo del citado año y en consecuencia, el juicio, en cuanto a dicha destitución, con base en el artículo 75, fracciones II y IV del Código de la Materia, es de sobreseerse y se sobresee. -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75 y 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

- - **- I.-** Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. -

- - - **II**.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -